



ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-01/2021.

DENUNCIANTE:
FRANCISCO VENTURA CASTILLO

DENUNCIADOS:
JORGE FREIG CARRILLO Y/O
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora; a veinte de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

Juicio Oral Sancionador. Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Presentación de la denuncia.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho; presentó una denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o Jorge Freig Carrillo, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada.

b) Admisión.

Mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, registrándose bajo el expediente **IEE/JOS-18/2020**, así como por ofrecidas sus pruebas, únicamente por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Se señaló a las

horas del veintiséis de diciembre del mismo año, como fecha para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,¹ y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

c) Contestación a la denuncia.

El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, la oficialía de partes del IEEyPC, recibió los escritos de contestación de demanda, signados por el ciudadano Jorge Freig Carrillo en su carácter de denunciado y el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

d) Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

e) Remisión del expediente e Informe circunstanciado.

Una vez llevada a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; mediante oficio IEE/DEAJ-18/2021, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-18/2020, así como informe circunstanciado, para efectos de continuar el Juicio, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción. Por auto de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/JOS-18/2020, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-PP-01/2021 y tumarlo a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

¹ En adelante LIPEES.

b) Audiencia de Alegatos. A las doce horas del dieciocho de enero del dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES, a la que comparecieron los representantes tanto de la parte denunciada como de los denunciados, quienes realizaron una serie de manifestaciones relativas a su defensa; y finalmente, se citó a las partes para Audiencia de Juicio, a celebrarse a las 12:00 horas del día veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el C. Francisco Ventura Castillo; presentó una denuncia en contra del ciudadano Jorge Freig Carrillo y/o el Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas que violan la Ley Electoral por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña. En la denuncia de hechos se exponen diversas publicaciones en redes sociales y sitios de internet con el fin de corroborar dichos actos, cuyas direcciones electrónicas son las siguientes:

<https://www.facebook.com/100003524136746/videos/3270497126411060/>

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/posts/995603207616875>

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/posts/995638187613377>

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/posts/997185194125343>

<https://www.facebook.com/100003524136746/videos/3270499999744106/>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2586956151529350>

II. Que el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se emitió el auto de admisión de la denuncia por la autoridad instructora, en el cual con fundamento en el artículo 106 de la LIPEES, se solicitó el auxilio a cargo del personal del IEEyPC en el que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de los artículos 128 fracción IV, y 129 del citado ordenamiento, a fin de que a la brevedad diera fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos de la denuncia, y solicitadas por el denunciante.

En virtud de lo anterior, el ciudadano Oscar Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el oficio número IEE/DEAJ-242/2020, dirigido al Maestro Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, a través del cual le solicitó apoyo para que Oficialía Electoral diera fe de las referidas publicaciones.

III. Que el veintiuno de diciembre del dos mil veinte, se emitió el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, mediante la cual el Oficial Electoral, en cumplimiento al oficio IEE/DEAJ-242/2020, procedió a dar fe de lo encontrado en toda y cada una de las ligas electrónicas ofrecidas en la denuncia, conforme al artículo 128, fracción IV, de la LIPEES.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis del expediente en que se actúa se advierten inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por el área facultada del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativas a omisiones dentro del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, pues se ordenó dar fe de las publicaciones mencionadas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia (F. 9 de 12 del auto) y posteriormente se asentó se diera fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante (F. 11 de 12 del auto) que a continuación se señalan:

1. Se omitió dar fe del contenido en la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/100003524136746/videos/3270499999744106/>

2. Se omitió dar fe del contenido en la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2586956151529350>

TERCERO. Determinación de este Pleno respecto de la sustanciación del juicio.

Las inconsistencias antes precisadas, derivadas de la sustanciación del juicio que nos ocupa, resultan una inobservancia a los derechos fundamentales del debido proceso y de justicia completa contenidos respectivamente en los preceptos 14, párrafo segundo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que, entre los derechos contenidos, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales, mismos que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional ante tribunales expeditos a impartir justicia de manera completa.

Ahora, de conformidad con los artículos 287, 289 y 302 de la LIPEES, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no sólo tiene la atribución de la debida sustanciación del juicio sancionador oral, sino también de allegarse de elementos probatorios para la investigación de los hechos denunciados y el desahogo de medios de convicción cuando la violación denunciada lo amerite; por lo cual, en el mencionado auto de admisión de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, con base en los diversos numerales 128, fracción IV, y 219 de la ley en cita, tuvo a bien solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local de su adscripción, para dar fe del contenido de las publicaciones denunciadas, materia del presente juicio e incluir el acta circunstanciada que para el efecto se levantara.

Entonces, de los aludidos preceptos de la Constitución Federal y del ordenamiento electoral en mención, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de que las diligencias ordenadas en el procedimiento, sean ajustadas a las normas procesales y que éstas sean observadas y ejecutadas con la debida diligencia, sobre todo, para conducir a una justicia completa; lo que implicaba que quien fungía como oficialía electoral diera fe de todas y cada una de las ligas electrónicas que se apreciaban en la denuncia, habiéndose omitido algunas de ellas, como quedó descrito en el considerando anterior.

En efecto, para tener por debidamente desahogada dicha diligencia fedataria en los términos en que fue ordenada en el citado auto de admisión de denuncia, resulta necesario que se exploren todas las ligas electrónicas señaladas por la parte denunciante y especificar cualquier circunstancia que se presente al acceder a dichas ligas, así como subsanar las inconsistencias advertidas.

De ahí que las irregularidades aludidas actualicen un vicio en el procedimiento que repercutiría el dictado de una resolución completa y ajustada a derecho;² por lo que en aras del debido proceso y justicia completa que deben de imperar en todo procedimiento sometido a los órganos jurisdiccionales, con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo, fracción II, de la LIPEES, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias descritas, en la instrucción del juicio oral sancionador, que recayeron en la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

CUARTO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

1. Emitir una nueva Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral en la cual se de fe del contenido de todas y cada una de las direcciones electrónicas ofrecidas por la denunciante, llevándose de forma correcta, precisa y exhaustiva.
2. Se deja sin efectos la citación que se realizó el pasado dieciocho de enero, relativa a la Audiencia de Juicio convocada para el próximo veintiuno del mismo mes y año, únicamente en cuanto al expediente en que se actúa.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-18/2020, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normatividad electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

² Conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

QUINTO. Llamado. El pleno de este Tribunal Estatal Electoral, con fundamento en artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hace un llamado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que todas sus diligencias y actos, no sólo los referentes al desahogo de las pruebas y la emisión de Actas Circunstanciadas, sean realizados conforme a los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, tal como lo establecen los artículos 101 y 103 de la referida Ley.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.

**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**

**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**

**HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

1870

1871

1872

1873

1874

1875